



AGS-1302-2025 IV

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA H.R. GABRIEL BECERRA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guainía y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992, me permito presentar la siguiente proposición modificatoria del artículo 2 del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara « **Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones** » las modificaciones propuestas se resaltan en negrilla y subrayado en la siguiente tabla:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2. Fines de la Jurisdicción Agraria. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fines:</p> <p>1. La administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural;</p> <p>2. La eliminación de las barreras de acceso a la justicia, especialmente para aquellas personas que son de especial protección constitucional;</p> <p>3. El uso eficiente y racional del suelo;</p> <p>4. La garantía efectiva para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991; y</p> <p>5. La protección de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, que establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y le es inherente una función ecológica.</p>	<p>Artículo 2. Fines de la Jurisdicción Agraria. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fines:</p> <p>1. La administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural;</p> <p>2. La eliminación de las barreras de acceso a la justicia, especialmente para aquellas personas que son de especial protección constitucional;</p> <p><del>3. El uso eficiente y racional del suelo;</del></p> <p><u>3.4.</u> La garantía efectiva para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991; y</p> <p><u>4.5.</u> La protección de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, que establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y le es inherente una función ecológica.</p>



Partido de la Unión por la gente.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102



11:31am

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus competencias de acuerdo con los fines y principios constitucionales, los del derecho agrario y las normas agrarias vigentes.	La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus competencias de acuerdo con los fines y principios constitucionales, los del derecho agrario y las normas agrarias vigentes.

Atentamente,

**ALEXANDER GUARÍN SILVA**  
Representante a la Cámara por el Guainía





## JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta suprime el numeral 3 del texto original —“El uso eficiente y racional del suelo”— con el propósito de **evitar redundancias normativas y ajustar el alcance de los fines de la Jurisdicción Agraria y Rural** a los parámetros constitucionales vigentes.

El uso eficiente y racional del suelo constituye una **competencia propia de las autoridades ambientales y agrarias administrativas**, prevista en normas como la Ley 99 de 1993 y la Ley 160 de 1994, y **no corresponde directamente a una función jurisdiccional**. Por tanto, su inclusión dentro de los fines de la Jurisdicción Agraria podría generar confusión sobre las competencias judiciales en materia de ordenamiento territorial o manejo ambiental del suelo rural.

La supresión del numeral permite **concentrar los fines de la Jurisdicción Agraria en su función esencial: la administración de justicia especializada para la solución de conflictos rurales**, garantizando el acceso efectivo a los derechos constitucionales previstos en los artículos 58, 64, 65 y 66 de la Constitución Política, sin extender su ámbito a tareas de planeación o gestión administrativa del suelo.

En consecuencia, esta proposición **fortalece la claridad, precisión y coherencia funcional del articulado**, conforme a los criterios de técnica legislativa previstos en los artículos 113 y 114 de la Ley 5ª de 1992.



Representante a la Cámara

**Alexander** *Guarín*

Departamento del Guaima 2027 - 2036



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
COMISIÓN DE REPRESENTANTES

**UN PAISANO CON FIRMEZA**



Partido de la **Unión**  
**por la gente.**

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8 - 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102



## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual **se propone modificar el artículo 2 del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado** “Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”, así:

**Artículo 2. Fines de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fines:

(...)

3. **La resolución de los conflictos relacionados con el uso eficiente y aprovechamiento racional del suelo rural, en el marco de la Constitución y la ley;**

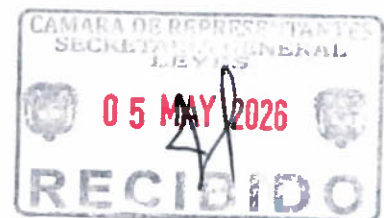
(...)

### JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone pareciera estar diciendo que el juez ordena el uso y aprovechamiento racional de la tierra rural, función propia de políticas públicas y administrativas, no propiamente judicial. De ahí la razón de proponer una modificación en la redacción del numeral 3, enmarcando el fin en la resolución de los conflictos que se relacionan con el uso y el aprovechamiento del suelo, función afín al papel del juez.

Cordialmente;

**KARYME A. COTES MARTÍNEZ**  
Representante a la Cámara



2:10PM

Cra 7ª N° 8 – 68 Edf. Nuevo del Congreso  
PBX: 6013904050 Ext. 3371- 3372  
Bogotá D.C.

✉ karyme.cotes@camara.gov.co   @karymecotes   Karyme Cotes   @coteskaryme



AGS-1418 IV-2026

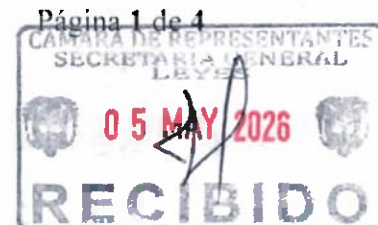
## PROPOSICIÓN 3

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guainía y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992, me permito presentar la siguiente proposición de adición del parágrafo al artículo 3 del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara « Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones» las modificaciones propuestas se resaltan en negrilla y subrayado en la siguiente tabla:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo. 3</b> <b>Ámbito de aplicación.</b> La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional.</p> <p>Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural de los pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se tramitarán y expedirán conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de 1989 de la OIT, la Constitución, la jurisprudencia y demás normas que regulan el derecho fundamental a la consulta previa.</p>	<p><b>Artículo. 3</b> <b>Ámbito de aplicación.</b> La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional.</p> <p>Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural de los pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se tramitarán y expedirán conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de 1989 de la OIT, la Constitución, la jurisprudencia y demás normas que regulan el derecho fundamental a la consulta previa.</p> <p><u><b>Parágrafo: Cuando el objeto del litigio involucre recursos naturales o tierras en áreas donde se asienten comunidades indígenas, el procedimiento especial agrario garantizará la participación de estas mediante el acompañamiento de la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, asegurando que cualquier medida judicial sea compatible</b></u></p>

Partido de la Unión  
por la gente.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102

11:31 am



TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
	<u>con sus planes de vida y el derecho a la consulta previa, conforme a la Ley 21 de 1991."</u>

Atentamente,

ALEXANDER GUARÍN SILVA  
Representante a la Cámara por el Guainía





## JUSTIFICACIÓN

Esta proposición se fundamenta en asegurar que el procedimiento especial agrario respete el derecho fundamental a la consulta previa cuando la decisión judicial afecte directamente a las comunidades y en la necesidad de armonizar la seguridad jurídica del sector agrario con la protección especial que la Constitución y el bloque de constitucionalidad otorgan a los pueblos étnicos.

La inclusión de esta medida en el procedimiento especial agrario aquí propuesto, responde a tres pilares fundamentales y de gran importancia para nuestras comunidades:

1. **Protección de la Integridad Étnica y Cultural:** En cumplimiento del Convenio 169 de la OIT (ratificado por la Ley 21 de 1991), el Estado tiene la obligación de salvaguardar la relación especial que las comunidades indígenas mantienen con sus tierras y territorios. La intervención de la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior actúa como un garante técnico que asegura que el proceso judicial no sea un escenario de exclusión, sino un espacio de interlocución válida.
2. **Garantía del Derecho a la Consulta Previa:** Dado que las decisiones sobre recursos naturales y tierras pueden afectar directamente la autonomía y el territorio indígena, la participación activa garantiza que cualquier medida judicial respete el derecho fundamental a la consulta previa. Esto previene futuras nulidades procesales y asegura que las sentencias sean ejecutables y respetuosas de la cosmovisión local.
3. **Sostenibilidad y "Planes de Vida":** Al exigir que las medidas judiciales sean compatibles con los "planes de vida" de las comunidades, se evita que la resolución de un conflicto agrario desarticule el tejido social o los modelos de desarrollo propio de los pueblos indígenas. Esto garantiza que la justicia agraria no solo resuelva una disputa sobre la propiedad, sino que contribuya a la paz territorial y a la preservación del patrimonio biocultural del país.

De acuerdo a lo aquí expuesto, agradecemos su acompañamiento frente a la proposición propuesta, toda vez que con ello se robustece el procedimiento agrario con un verdadero

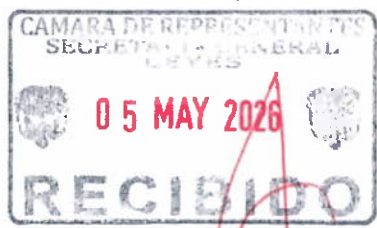




enfoque diferencial indispensable y así visibilizar a las comunidades de especial protección en litigios que comprometen su supervivencia física y cultural.



ALT 3



Aníbal Hoyos

Bogotá D.C, abril de 2026

Honorable Representante  
**JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**ASUNTO: Proposición aditiva a ARTÍCULO 3 del PL 398 de 2024 Cámara, "por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"**

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 3 del Proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara, que indique:

*"Artículo. 3 Ámbito de aplicación. La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional.*

*Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural de los pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras se tramitarán y expedirán conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de 1989 de la OIT, la Constitución, la jurisprudencia y demás normas que regulan el derecho fundamental a la consulta previa.*

**En tal sentido, el Gobierno Nacional garantizará la coordinación de la Jurisdicción Agraria y Rural, con la Justicia Especial Indígena, la Jurisdicción Ambiental y las autoridades étnicas, en el marco de los principios de enfoque étnico, cooperación armónica y respeto a la diversidad cultural."**

Cordialmente,

**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Liberal



## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual **se propone modificar el artículo 3 del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado** “Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”, así:

**Artículo. 3** **Ámbito de aplicación.** La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus ~~tendrá cobertura~~ y competencias en **todo** el territorio nacional, **sin perjuicio de las competencias de las jurisdicciones especiales, conforme a la Constitución Política.**

El ~~Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural~~ **por parte** de los pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se **garantizará respetando su autonomía, sus sistemas propios de justicia y el derecho fundamental a la consulta previa, de conformidad con** tramitarán y expedirán conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de 1989 de la OIT, la Constitución, la jurisprudencia y demás normas **aplicables** que ~~regulan el derecho fundamental a la consulta previa.~~

### JUSTIFICACIÓN

La propuesta aparta el artículo de una reglamentación futura y lo aterriza en un criterio con enfoque étnico concreto con claridad en su aplicación.

Cordialmente;

**KARYME A. COTES MARTÍNEZ**  
Representante a la Cámara



2:10pm

Cra 7ª N° 8 – 68 Edf. Nuevo del Congreso  
PBX: 6013904050 Ext. 3371- 3372  
Bogotá D.C.

karyme.cotes@camara.gov.co @karymecotes Karyme Cotes @coteskaryme



## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual **se propone modificar el artículo 4 del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado** “Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”, así:

### **Artículo 4. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario.**

En la aplicación e interpretación de las normas de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar la Constitución Política, la Ley 160 de 1994, la ley 99 de 1993 y el código de recursos naturales y demás disposiciones que rigen la materia, lo que incluye los fines y principios del derecho agrario, así como también se armonizarán con los postulados constitucionales, legales y reglamentarios del derecho ambiental, con el objeto de garantizar la efectividad de los postulados de esta ley.

En todos los conflictos de naturaleza agraria ~~prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción~~ **se aplicarán de manera prevalente las normas del derecho agrario**, sin perjuicio de las reglas de derecho común, del derecho ambiental y en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda.

En caso de concurrencia o conflicto entre normas agrarias y otras disposiciones legales aplicables, los jueces deberán realizar una interpretación sistemática que **garantice la aplicación armónica del ordenamiento jurídico, conforme a** ~~priorie aquellas normas que mejor garantien una solución justa, equitativa y sostenible, teniendo en cuenta los principios constitucionales y los fines de la Jurisdicción~~ **agraria**.

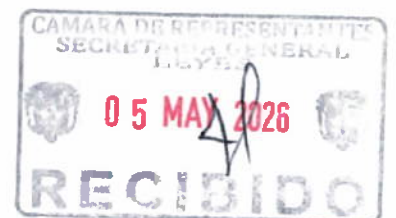
En la aplicación e interpretación de las normas se tendrán en cuenta las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 281 del Código General del Proceso.

## JUSTIFICACIÓN

La prevalencia absoluta, tal como se muestra en la redacción propuesta, pareciera pasar por alto el respeto del sistema de competencias. Por ello, se propone mantener el derecho agrario como eje, sin romper el orden constitucional

Cordialmente;

**KARYME A. COTES MARTÍNEZ**  
Representante a la Cámara



Cra 7ª N° 8 – 68 Edf. Nuevo del Congreso  
PBX: 6013904050 Ext. 3371- 3372  
Bogotá D.C.

✉ karyme.cotes@camara.gov.co @karymecotes Karyme Cotes @coteskaryme

2:10pm

Act 5



PROPOSICIÓN 2026

Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el numeral 13 artículo 5 del proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado, el cual quedará así:

13. Sujetos de especial protección constitucional. Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.

Dentro de los sujetos de especial protección constitucional, las autoridades judiciales reconocerán el grado de vulnerabilidad agravado de las víctimas del conflicto armado reconocidas en el Registro Único de Víctimas RUV, en particular de aquellas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, pueblos indígenas y comunidad Rom, cuyos derechos sobre la tierra han sido afectados por hechos victimizantes como el desplazamiento forzado, el despojo, el abandono forzado o la destrucción de bienes.

Para estos sujetos, los jueces y magistrados agrarios aplicarán criterios diferenciales de carácter étnico y territorial en la valoración probatoria y en la adopción de medidas procesales, de conformidad con la Ley 1448 de 2011, los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011, el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia constitucional vigente.

Atentamente,



**JAMES MOSQUERA**  
Representante a la Cámara  
CITREP Chocó- Antioquia

James.mosquera@camara.gov.co

Edificio Congreso Oficina 501



@JamesMosqueraT



AGS-1419-2026 IV

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guainía y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992, me permito presentar la siguiente proposición modificatoria del artículo 5, Numeral 16 del proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado - "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones". las modificaciones propuestas se resaltan en negrilla y subrayado en la siguiente tabla:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural.</b> Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, intermediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Justicia agraria y rural.</b> La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley.</li> <li><b>2. Especial protección de la parte más débil.</b> De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las</li> </ol>	<p><b>Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural.</b> Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, intermediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Justicia agraria y rural.</b> La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley.</li> <li><b>2. Especial protección de la parte más débil.</b> De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las</li> </ol>



Partido de la **Unión** por la gente.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 - 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102



11:31 am

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.</p>	<p>medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.</p>
<p>La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.</p>	<p>La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.</p>
<p><b>3. Función social y ecológica de la propiedad agraria.</b> Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.</p>	<p><b>3. Función social y ecológica de la propiedad agraria.</b> Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.</p>
<p><b>4. Autonomía del Derecho Agrario.</b> El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.</p>	<p><b>4. Autonomía del Derecho Agrario.</b> El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.</p>





TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>5. Igualdad y no discriminación entre las partes.</b> En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.</p>	<p><b>5. Igualdad y no discriminación entre las partes.</b> En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.</p>
<p><b>6. Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.</b> La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, creando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos.</p>	<p><b>6. Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.</b> La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, <del>creando</del> <u>utilizando</u> mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos.</p>
<p><b>7. Protección de la producción agrícola y asociatividad.</b> Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de</p>	<p><b>7. Protección de la producción agrícola y asociatividad.</b> Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto <u>a</u> las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de</p>



TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.</p>	<p>conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.</p>
<p><b>8. Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.</b> La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.</p>	<p><b>8. Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.</b> La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.</p>
<p><b>9. Posesión agraria.</b> La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.</p>	<p><b>9. Posesión agraria.</b> La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.</p>
<p><b>10. Interés Público en los procesos agrarios.</b> Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuye a la consolidación de la paz.</p>	<p><b>10. Interés Público en los procesos agrarios.</b> Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y <u>contribuyen</u> a la consolidación de la paz.</p>
<p><b>11. Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.</b> las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho</p>	<p><b>11. Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.</b> Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho</p>



TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.</p>	<p>sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.</p>
<p><b>12. Justicia de género.</b> Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.</p>	<p><b>12. Justicia de género.</b> Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.</p>
<p><b>13. Sujetos de especial protección constitucional.</b> Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.</p>	<p><b>13. Sujetos de especial protección constitucional.</b> Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.</p>
<p><b>14. Decisión integradora.</b> Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la</p>	<p><b>14. Decisión integradora.</b> Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la</p>





TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.</p> <p><b>15. Oficiosidad.</b> Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.</p>	<p>obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.</p> <p><b>15. Oficiosidad.</b> Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.</p>





TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>16. Inmediación e itinerancia.</b> Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.</p> <p><b>17. Oralidad.</b> Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.</p> <p><b>18. Prevalencia de lo Agrario.</b> Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.</p>	<p><b>16. Inmediación e itinerancia.</b> Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia, <b><u>especialmente en territorios rurales dispersos o de difícil acceso.</u></b></p> <p><b>17. Oralidad.</b> Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.</p> <p><b>18. Prevalencia de lo Agrario.</b> Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.</p>





TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>19. Integración de los instrumentos de planificación territorial.</b> Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.</p> <p><b>20. Sostenibilidad social y ambiental.</b> La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.</p>	<p><b>19. Integración de los instrumentos de planificación territorial.</b> Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.</p> <p><b>20. Sostenibilidad social y ambiental.</b> La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.</p>

Atentamente,



**ALEXANDER GUARÍN SILVA**  
Representante a la Cámara por el Guainía

Página 8 de 9


 Partido de la Unión  
**por la gente.**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

 Carrera 7 No. 8 - 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102

## JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta no introduce deberes nuevos, ni transforma la naturaleza del principio, la expresión "especialmente" no elimina la discrecionalidad judicial, solo fija un criterio de priorización razonable, plenamente compatible con la autonomía judicial.

Desde la técnica normativa, priorizar no equivale a obligar: simplemente orienta la aplicación del principio allí donde es materialmente indispensable para que exista proceso judicial real. Sin esta precisión, el principio corre el riesgo de convertirse en retórico, especialmente en territorios donde la inmediación solo es posible mediante desplazamiento físico del juez.





AGS-1417-2026 IV

### PROPOSICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guainía y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992, me permito presentar la siguiente proposición de adición de párrafo al artículo 6 del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara « Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones » las modificaciones propuestas se resaltan en negrilla y subrayado en la siguiente tabla:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 6. Enfoques.</b> La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento:</p> <p><b>1. Enfoque <u>interétnico</u> e <u>intercultural</u>.</b> La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, los pueblos indígenas y comunidad Rom, rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el</p>	<p><b>Artículo 6. Enfoques.</b> La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento:</p> <p><b>5. Enfoque <u>interétnico</u> e <u>intercultural</u>.</b> La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, los pueblos indígenas y comunidad Rom, rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el</p>

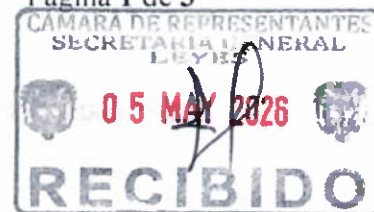
Página 1 de 3



Partido de la Unión  
**por la gente.**

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102



11:31am



TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>marco del trámite y solución de litigios agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos.</p>	<p>marco del trámite y solución de litigios agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos.</p> <p><u><i>Parágrafo: El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio del Interior, establecerá protocolos de comunicación directa para que los jueces agrarios accedan de manera ágil a la información cartográfica y censal de la Dirección de Asuntos Indígenas. Esto con el fin de armonizar la Jurisdicción Agraria y Rural con la Jurisdicción Especial Indígena, evitando conflictos de competencia."</i></u></p>

Atentamente,



ALEXANDER GUARÍN SILVA

Representante a la Cámara por el Guainía





## JUSTIFICACIÓN

### Fundamento Constitucional

- Artículo 7 C.P.: “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.”
- Artículo 13 C.P.: “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”
- ARTICULO 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.

Como integrante de la comunidad indígena, entiendo de primera mano las carencias de nuestra población. Si bien el Estado debe compensar las deudas históricas con nuestros pueblos, hoy es fundamental pasar del reconocimiento a la acción. Es necesario que el Estado garantice de forma efectiva nuestros derechos territoriales, autonomía e identidad, los cuales han sido gravemente afectados por el desconocimiento de nuestros derechos.

Con esta ley, y el texto aquí propuesto, se busca una garantía que dé lugar a una reparación integral y la restitución de tierras mediante compromisos institucionales claros, pues imponiendo responsabilidades directas a las entidades encargadas podemos asegurar finalmente el acceso a la justicia y a las garantías de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria. Esta armonización normativa e inclusión de coordinación interinstitucional, pretende una eficacia procesal y evitar un desgaste en la administración de justicia, además el de prevenir a que decisiones de jueces agrarios vulneren la autonomía territorial indígena reconocida en el Artículo 246 de la Constitución.



DLT 6



PROPOSICIÓN \_\_\_ 2025

Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

Handwritten notes in red ink: a circled '1', a checkmark, and the numbers '134' and '110'.

Adiciónese el numeral 8 al artículo 6 del proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado, el cual quedará así:

(“)

8. Enfoque de construcción de paz territorial. La administración de justicia agraria y rural reconoce que la resolución justa de los conflictos sobre la tierra en los territorios históricamente afectados por el conflicto armado es un componente esencial de la construcción de paz estable y duradera, en los términos del Acuerdo Final de Paz suscrito en 2016 y del Acto Legislativo 02 de 2017. En aplicación de este enfoque, los jueces y magistrados agrarios y rurales:

- a) Interpretarán las normas agrarias de manera que contribuyan a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado y al cumplimiento de los compromisos del Estado derivados del punto 1 del Acuerdo Final de Paz.
- b) Coordinarán con los jueces y tribunales especializados en restitución de tierras cuando los procesos agrarios estén directa o indirectamente relacionados con hechos de despojo o abandono forzado, a fin de evitar decisiones contradictorias que afecten los derechos de las víctimas;
- c) En los territorios rurales con presencia de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial PDET, tendrán en cuenta los planes de acción territoriales y los acuerdos comunitarios como elementos de contexto para la valoración de los conflictos agrarios sometidos a su conocimiento.

Atentamente,



**JAMES MOSQUERA**  
Representante a la Cámara  
CITREP Chocó- Antioquia

James.mosquera@camara.gov.co

Edificio Congreso Oficina 501

@JamesMosqueraT

ACT 6



PROPOSICIÓN \_\_\_ 2025

Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el numeral 7 del artículo 6 del proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado, el cual quedará así:

7. Enfoque diferencial como víctima del conflicto armado con perspectiva étnica y territorial. La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV). Este enfoque implica, como mínimo, los siguientes deberes para los jueces y magistrados agrarios y rurales:

a) Reconocer que los conflictos agrarios en zonas históricamente afectadas por el conflicto armado en particular en territorios rurales de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, pueblos indígenas y campesinas tienen un origen o agravamiento vinculado a hechos victimizantes como el desplazamiento forzado, el despojo o el abandono forzado de tierras, y resolver en consecuencia con una lectura integral del conflicto;

b) Aplicar criterios de flexibilización probatoria respecto de los hechos constitutivos del despojo o abandono forzado, trasladando la carga de la prueba hacia quien alega derechos de propiedad o posesión sobre predios que fueron objeto de abandono forzado o despojo en el marco del conflicto armado;

c) Tener en cuenta, como elementos de contexto para la valoración probatoria, los informes, sentencias, resoluciones y decisiones adoptadas en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, en especial los proferidos por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), cuando sean pertinentes para resolver el conflicto agrario;

d) Aplicar el enfoque territorial reconociendo las condiciones específicas de los territorios rurales étnicos y campesinos afectados por el conflicto, incluyendo las dinámicas de violencia, el control territorial de actores armados y los impactos sobre los derechos colectivos sobre la tierra.

Atentamente,



**JAMES MOSQUERA**  
Representante a la Cámara  
CITREP Chocó- Antioquia

James.mosquera@camara.gov.co

Edificio Congreso Oficina 501

@JamesMosqueraT

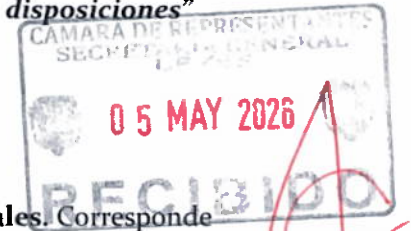
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Art 7

Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado  
*"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*

Modifíquese el artículo 7 el cual quedará así

**Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales.** Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios, ~~en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo~~ siempre que dichas actividades estén directamente vinculadas con la explotación económica, social o productiva del predio agrario y no constituyan actos mercantiles autónomos, relaciones laborales, asuntos ambientales, mineroenergéticos, urbanísticos o de familia, salvo las excepciones expresamente previstas en esta ley.



Handwritten notes in red ink: a circled '1', a checkmark, and the text 'ALC' and '300K'.

Para efectos de determinar la competencia, el juez o tribunal deberá verificar que el conflicto tenga una relación directa, principal y predominante con la actividad agraria o rural, y no meramente accidental, indirecta o instrumental.

Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y todos los asuntos minero energéticos. También se excluyen los conflictos laborales individuales o colectivos, los actos mercantiles autónomos, los asuntos urbanísticos, los procesos de responsabilidad ambiental y aquellos cuya competencia haya sido atribuida expresamente a otra jurisdicción o autoridad por la Constitución o la ley. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.

Cuando en un mismo conflicto concurren elementos agrarios con materias ambientales, familiares, laborales, comerciales, urbanísticas o mineroenergéticas, el juez deberá determinar la competencia atendiendo al objeto principal de la

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

**controversia, sin perjuicio de remitir o acumular, cuando la ley lo permita, los asuntos que correspondan a otra autoridad competente.**

**Parágrafo 1º.** Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos ~~en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni un contrato de trabajo en consonancia con las exclusiones previstas en el inciso anterior~~ cuando dichas labores sean accesorias, complementarias y directamente vinculadas a la producción primaria realizada en el predio o por el productor agrario, y no configuren una actividad industrial, mercantil o laboral independiente.

**Parágrafo 2º.** Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial vigentes al momento de presentar la demanda o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas, ~~sin desconocer las exclusiones previamente formuladas en materia ambiental, comercial, mineroenergética y laboral~~ siempre que su uso real, vocación, destinación o conflicto principal sea de naturaleza agraria, y sin perjuicio de las exclusiones en materia ambiental, comercial, mineroenergética, laboral, urbanística, de restitución de tierras y demás asuntos atribuidos a jurisdicción o autoridad especial.

**La sola ubicación de un inmueble en suelo rural no será suficiente para atribuir competencia a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando el conflicto principal no tenga naturaleza agraria.**

**Parágrafo 3º.** Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con actos jurídicos sobre predios agrarios y las actividades descritas en el parágrafo 1, con excepción de las que tienen naturaleza mercantil y laboral. Para su calificación, deberá atenderse a la finalidad económica y social del contrato, la relación con el predio agrario, la calidad de las partes, la actividad productiva desarrollada y la ausencia de subordinación laboral o de actividad mercantil autónoma.

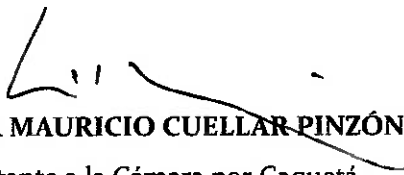
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 526, Bogotá D.C.  
hector.cuellar@camara.gov.co

No se considerarán contratos agrarios, para efectos de esta jurisdicción, aquellos cuyo objeto principal sea financiero, inmobiliario urbano, industrial, comercial, laboral, mineroenergético o ambiental, aunque recaigan indirectamente sobre bienes ubicados en suelo rural.

Parágrafo 4°. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. La Jurisdicción Agraria y Rural no podrá asumir competencias que correspondan a la jurisdicción especializada de restitución de tierras, ni adoptar decisiones que desconozcan, modifiquen o interfieran con medidas de protección, restitución, compensación o reparación integral de víctimas del conflicto armado.

Parágrafo 5°. En caso de duda razonable sobre la naturaleza agraria del asunto, el juez o tribunal deberá motivar expresamente la decisión sobre su competencia, valorando el objeto principal de la controversia, la naturaleza del predio, la actividad desarrollada, las partes involucradas y las exclusiones previstas en esta ley. Dicha decisión deberá garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica y el acceso efectivo a la administración de justicia.



**HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN**  
Representante a la Cámara por Caquetá

## JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones al artículo 7 se justifican porque buscan delimitar con mayor precisión la competencia de la Jurisdicción Agraria y Rural, evitando que cualquier conflicto ocurrido en suelo rural sea asumido automáticamente como agrario, pues en la práctica pueden existir asuntos laborales, comerciales, ambientales, urbanísticos, familiares, mineroenergéticos o de restitución de tierras que tienen reglas y autoridades propias; por eso se propone exigir que el conflicto tenga una relación directa, principal y predominante con la propiedad, posesión, ocupación, tenencia o producción agraria, así como aclarar que las actividades de transformación y comercialización solo serán agrarias cuando sean accesorias a la producción primaria y no constituyan una actividad industrial o mercantil independiente. También se justifica reforzar las exclusiones y crear una regla para conflictos mixtos, con el fin de proteger el debido proceso, la seguridad jurídica y evitar choques entre jurisdicciones, especialmente en un país donde los predios rurales pueden involucrar simultáneamente problemas de tierra, ambiente, víctimas, ordenamiento territorial, contratos y explotación económica. Finalmente, exigir que el juez motive su competencia en casos dudosos permite mayor transparencia, reduce decisiones arbitrarias y ayuda a que la nueva jurisdicción se concentre en su finalidad principal: resolver de manera especializada, rápida y justa los verdaderos conflictos agrarios y rurales

Bogotá, 5 de mayo de 2026

## PROPOSICION

Adiciónese cuatro numerales en el artículo 9 en el Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado “*Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones*” el cual quedará así:

**Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia:** Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

1. De los procedimientos especiales agrarios de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.
2. De los procedimientos de revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos.
3. De los procedimientos de reversión de baldíos adjudicados.
4. De los procedimientos de condición resolutoria y caducidad administrativa previstos en la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios.

  
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA  
H. Representante por el Chocó



10:46am

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá, 5 de mayo de 2026

### PROPOSICION

Elimínese el **PARAGRAFO 2 DEL ARTICULO 9** en el **Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado** “*Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones*” el cual quedará así:

**Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia:** Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

~~Parágrafo 2°. Los procedimientos especiales agrarios de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo.~~

~~En todos los procesos, además de las disposiciones que se consideren necesarias para garantizar la decisión, se determinará el plazo que se concede para la devolución del predio a la Nación y se ordenará el pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer por concepto de mejoras cuando ello proceda.~~

~~Salvo norma legal en contrario o ante circunstancias de manifiesta ilegalidad, las actuaciones administrativas que se adelanten respecto de actos de adjudicación o asignación de derechos de los que trata este parágrafo, deberán adelantarse dentro de los términos dispuestos por la ley para la prescripción extintiva de la acción ordinaria de la que trata el artículo 2536 del Código Civil.~~

~~Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los tribunales agrarios y rurales de conformidad con el numeral 10 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.~~

~~Los procedimientos de clarificación y deslinde de tierras de la Nación, cuando tengan oposición, serán conocidos por los Tribunales Agrarios y Rurales de acuerdo con el artículo 9 de esta Ley y el Decreto Ley 902 de 2017. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en el artículo 63 de la Constitución Política.~~

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68  
Of. MZ SUR 201  
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161  
Edificio Nuevo del Congreso

Email: [astrid.sanchezm@camara.gov.co](mailto:astrid.sanchezm@camara.gov.co)  
 @AstridSanchezM  
 Astrid Sanchez Montes de Oca  
 @astrid\_sanchez\_m



10:46am

~~Los procesos de recuperación de baldíos por indebida ocupación se adelantarán cuando exista certeza de que el bien no ha salido del dominio de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 160 de 1994 y cuando no existan títulos de propiedad. De lo contrario, deberán adelantarse las actuaciones tendientes a clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad de conformidad con la legislación vigente. La autoridad administrativa agraria tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia.~~

~~Todas las notificaciones relativas a este artículo se realizarán con base en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.~~

(...)



**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
H. Representante por el Chocó

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN 2025

Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese un párrafo 6 al artículo 18 del proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado, el cual quedará así:

Parágrafo 6°. Las víctimas del conflicto armado inscritas en el Registro Único de Víctimas RUV, así como las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, pueblos indígenas y comunidad Rom reconocidos como víctimas colectivas, que comparezcan a la Jurisdicción Agraria y Rural en razón de conflictos agrarios relacionados directamente con hechos victimizantes desplazamiento forzado, despojo, abandono forzado o confinamiento gozarán de una presunción de procedencia del amparo de pobreza.

En estos casos, el juez concederá el amparo con la sola presentación de la certificación de inscripción en el RUV o del instrumento de reconocimiento equivalente para comunidades étnicas, sin que sea necesario acreditar la condición económica mediante documentos adicionales.

La presunción admite prueba en contrario únicamente cuando el juez verifique de manera objetiva que el solicitante cuenta con capacidad económica suficiente para sufragar los gastos del proceso. En ningún caso podrá exigirse a la víctima narrar o documentar los hechos victimizantes como requisito para acceder al amparo de pobreza.

Atentamente,



JAMES MOSQUERA  
Representante a la Cámara  
CITREP Chocó- Antioquia

James.mosquera@camara.gov.co

Edificio Congreso Oficina 501



@JamesMosqueraT

PROPOSICIÓN

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

PROPOSICIÓN

Seguimos comprometidos



El presente proyecto de ley tiene por objeto...

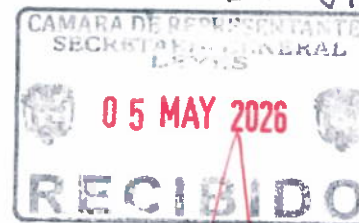


Bogotá D.C, abril de 2026

Honorable Representante  
**JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Aníbal Hoyos**



ART 31

1  
↑ M.L.

**ASUNTO:** *Proposición aditiva a ARTÍCULO 31 del PL 398 de 2024 Cámara, "por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 31 del Proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara, que indique:

*"Artículo. 31. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga probatoria, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.*

*La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas especiales; por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio; o por estado de indefensión en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*El juez que adopte esta decisión otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la ley.*

**Parágrafo nuevo. En procesos en que intervengan sujetos de especial protección constitucional, mujeres rurales, comunidades campesinas o étnicas, o personas beneficiarias de amparo de pobreza, el juez presumirá la dificultad probatoria de dichas partes y adoptará las medidas necesarias para garantizar la igualdad material en el proceso. La parte a quien se traslade la carga dispondrá del término que el juez señale para aportar o solicitar la prueba correspondiente, la cual estará sujeta a las reglas de contradicción previstas en la ley.**

Cordialmente,

**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Liberal



Bogotá D.C, abril de 2026

Honorable Representante  
**JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Aníbal Hoyos**



**ASUNTO: Proposición modificativa ARTÍCULO 32 del PL 398 de 2024 Cámara, "por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"**

Respetado Presidente y Secretario,


De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 32 del Proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara, de forma que quede así:

*"Artículo 32. Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, los sujetos que tienen relación directa e indirecta con el predio, prestando atención especial a las mujeres, la explotación económica; el cumplimiento de las disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será obligatoria la inspección judicial para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial, y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente. Se promoverá la participación de las partes en la diligencia de inspección judicial y ésta será garantizada cuando se trate de mujeres rurales y de sujetos de especial protección constitucional.*

*El acta de inspección judicial deberá contener como mínimo: (i) la descripción física y georeferenciada del predio; (ii) sus condiciones de ocupación, uso y explotación; (iii) identificación de las personas con presencia en el predio; (iv) las observaciones de las partes e intervinientes; y (v) la firma del juez, el secretario y los peritos que hubieren intervenido.*

*Parágrafo. En circunstancias de grave afectación del orden público o imposibilidad física de realizar la inspección judicial, el juez podrá usar otros medios de prueba para verificar las condiciones del predio."*

Cordialmente,

  
**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Liberal

Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 33 del proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado, el cual quedará así:

(“)

**Parágrafo.** Los jueces y magistrados que conozcan de asuntos agrarios y rurales deberán practicar las pruebas implementando un enfoque diferencial que permita identificar la relación directa e indirecta que tienen las mujeres con los predios o las actividades agrarias que estén en el centro de los conflictos. También deberá atender el deber de flexibilidad cuando se trate de mujeres rurales y sujetos de especial protección constitucional. Tratándose de víctimas del conflicto armado, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras e indígenas, el juez o magistrado agrario y rural aplicará, además, los siguientes criterios diferenciales en materia probatoria:

- a) Aceptará como prueba sumaria idónea las declaraciones de líderes comunitarios, autoridades étnico-territoriales o autoridades de víctimas reconocidas institucionalmente, sobre hechos de despojo, abandono forzado o afectación territorial;
- b) Dará plena valoración probatoria a los instrumentos comunitarios de ordenamiento territorial, cartografías sociales, actas de las Juntas de Acción Comunal y acuerdos de uso de tierras consuetudinarios;
- c) Solicitará de oficio a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), al Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) y a la Agencia Nacional de Tierras, la información registral, catastral y de contexto del conflicto armado que sea pertinente para decidir integralmente.

Atentamente,

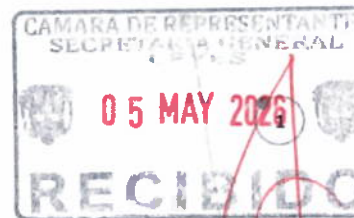



**JAMES MOSQUERA**  
Representante a la Cámara  
CITREP Chocó- Antioquia

Art 33.



Aníbal Hoyos



Bogotá D.C, abril de 2026

Honorable Representante  
**JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**ASUNTO: Proposición modificativa ARTÍCULO 33 del PL 398 de 2024 Cámara, "por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"**

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 33 del Proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara, de forma que quede así:

*"Artículo. 33. Práctica de Pruebas. La audiencia para la práctica de las pruebas se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que su duración exceda los quince (15) días. En procesos de especial complejidad o con pluralidad de sujetos, el juez podrá ampliar este término hasta por diez (10) días adicionales, mediante providencia motivada.*

*Salvo que exista causa justificativa, ninguna audiencia ni diligencia podrá aplazarse, diferirse o suspenderse por más de una vez, para día diferente de aquél que fue inicialmente señalado. El secretario extenderá un acta sobre lo actuado u ocurrido durante la audiencia, la cual será firmada por el juez.*

*Finalizada la práctica de pruebas, el juez o magistrado agrario y rural correrá traslado a las partes para que presenten oralmente sus alegatos de conclusión en la audiencia hasta por 20 minutos cada una o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. El juez garantizará que los sujetos de especial protección constitucional cuenten con asistencia técnica o acompañamiento para la formulación de sus alegatos.*

*El Ministerio Público podrá emitir concepto después de oídas las partes. Si es por escrito, el Ministerio Público podrá presentar el concepto dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la práctica de las pruebas.*

*Parágrafo. Los jueces y magistrados que conozcan de asuntos agrarios y rurales deberán practicar las pruebas implementando un enfoque diferencial que permita identificar la relación*



**Aníbal Hoyos**

*directa e indirecta que tienen las mujeres con los predios o las actividades agrarias que estén en el centro de los conflictos, También deberá atender el deber de flexibilidad cuando se trate de mujeres rurales y sujetos de especial protección constitucional.”*

Cordialmente,

**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Liberal

ΔΥΤ 35



PROPOSICIÓN \_\_\_\_ 2025

Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese los numerales 5,6,7 y 8 al artículo 35 del proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado, el cual quedará así:

(“)

**5. Cuando la sentencia reconozca derechos sobre predios ubicados en municipios PDET o en territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras o resguardos indígenas, o cuando el beneficiario sea víctima del conflicto armado inscrita en el RUV, el juez o magistrado ordenará la remisión inmediata de copia de la sentencia a:**

**6. la Agencia Nacional de Tierras, para la actualización del Fondo de Tierras y el Sistema de Información de Gestión de Tierras (IGAC-ANT);**

**7. la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a efectos de la actualización del RUV y la activación de los derechos a la reparación integral complementaria;**

**8. La instancia de coordinación del respectivo PATR o, en su defecto, a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), para la articulación de la decisión judicial con las iniciativas de transformación territorial en marcha.**

Atentamente,



**JAMES MOSQUERA**  
Representante a la Cámara  
CITREP Chocó- Antioquia



AGS-1420-2026 IV

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guainía y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992, me permito presentar la siguiente proposición modificatoria del artículo 45 del proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado - "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones". las modificaciones propuestas se resaltan en negrilla y subrayado en la siguiente tabla:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 45. Itinerancia.</b> Los jueces y magistrados agrarios podrán trasladarse a lugares geográficos dentro de todo el territorio nacional con el fin de atender los procesos de su competencia, recibir acciones, practicar pruebas, garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de los derechos y, en general, realizar todas las actividades judiciales que permitan la solución integral de las controversias agrarias y rurales. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.</p> <p>El juez agrario y rural programará el recorrido periódico por los municipios de su territorio, teniendo en cuenta las actuaciones judiciales previsibles y todo desplazamiento suyo se hará conocer previamente del público mediante aviso que se fijará en la secretaría del Juzgado y por los medios que dispongan las autoridades municipales o el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Los jueces y magistrados agrarios adelantarán preferiblemente, diligencias y audiencias en los territorios, inclusive, sobre</p>	<p><b>Artículo 45. Itinerancia.</b> Los jueces y magistrados agrarios podrán trasladarse a lugares geográficos dentro de todo el territorio nacional, <u>priorizando los territorios con mayores dificultades de acceso a la justicia</u>, con el fin de atender los procesos de su competencia, recibir acciones, practicar pruebas, garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de los derechos y, en general, realizar todas las actividades judiciales que permitan la solución integral de las controversias agrarias y rurales. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.</p> <p>El juez agrario y rural programará el recorrido periódico por los municipios de su territorio, teniendo en cuenta las actuaciones judiciales previsibles y todo desplazamiento suyo se hará conocer previamente del público mediante aviso que se fijará en la secretaría del Juzgado y por los medios que dispongan las autoridades municipales o el Consejo Superior de la Judicatura.</p>



11:31am



TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>los predios en controversia, para lo cual contarán con el apoyo de las entidades públicas competentes en materia de seguridad, información catastral, registral y otras que considere necesarias para un mejor proveer sobre las controversias y con la participación de las partes.</p>	<p>Los jueces y magistrados agrarios adelantarán preferiblemente, diligencias y audiencias en los territorios, inclusive, sobre los predios en controversia, para lo cual contarán con el apoyo de las entidades públicas competentes en materia de seguridad, información catastral, registral y otras que considere necesarias para un mejor proveer sobre las controversias y con la participación de las partes.</p>

Atentamente,

**ALEXANDER GUARÍN SILVA**  
Representante a la Cámara por el Guainía

### JUSTIFICACIÓN

La priorización no elimina la facultad, ni impone un mandato absoluto. Simplemente incorpora un criterio de racionalidad administrativa, coherente con los fines de la Jurisdicción Agraria.

Toda política pública judicial prioriza; negar esa posibilidad implicaría una ejecución ciega e ineficaz del principio.

Esta modificación mejora la implementación sin alterar la norma.





Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

modifíquese el artículo 45 del proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado, el cual quedará así:

(“)

Los jueces y magistrados agrarios adelantarán preferiblemente, diligencias y audiencias en los territorios, inclusive, sobre los predios en controversia, para lo cual contarán con el apoyo de las entidades públicas competentes en materia de seguridad, información catastral, registral y otras que considere necesarias para un mejor proveer sobre las controversias y con la participación de las partes. Quando las diligencias itinerantes se realicen en municipios PDET o en territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras o resguardos indígenas, el juez o magistrado convocará a los representantes de las autoridades étnico-territoriales competentes —consejos comunitarios, cabildos indígenas u otras autoridades propias— como peritos territoriales sin costo procesal para la parte que los solicite. Igualmente, incorporará al expediente la cartografía social, los reglamentos internos y los acuerdos comunitarios de uso del territorio como pruebas de pleno valor, conforme al artículo 246 de la Constitución Política y al Convenio 169 de la OIT. El Consejo Superior de la Judicatura creará un protocolo específico de itinerancia en zonas de conflicto armado y territorios étnicos, que garantice la seguridad de los operadores judiciales y de las comunidades, con coordinación previa con la Unidad Nacional de Protección (UNP) y la Defensoría del Pueblo

Atentamente,




**JAMES MOSQUERA**  
Representante a la Cámara  
CITREP Chocó- Antioquia



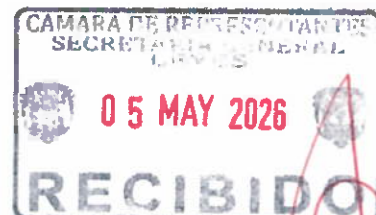
ACT 47



Aníbal Hoyos

Bogotá D.C, abril de 2026

Honorable Representante  
**JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES



1  
ALIC  
14

Doctor  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**ASUNTO:** Proposición aditiva a **ARTÍCULO 47** del **PL 398 de 2024** Cámara, "por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 47 del Proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara, que indique:

*"Artículo 47. Medidas cautelares. Las medidas cautelares procedentes en la justicia agraria y rural podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la acción. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá decretar las medidas cautelares establecidas en el Código General del Proceso, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o una o varias de las siguientes medidas durante el trámite del proceso agrario y rural:*

1. Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta posiblemente vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, policiva, incluso de carácter contractual. El Juez o Magistrado sólo acudirá a esta medida cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, el Juez o Magistrado Ponente indicará, en cuanto fuere posible, las condiciones o pautas que deba observar la parte accionada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Ordenar la adopción de una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
4. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
5. Disponer las medidas de protección de predios en zonas de inminencia de desplazamiento, o desplazamiento forzado de que trata la Ley 387 de 1997.
6. Ordenar el embargo y secuestro de bienes siempre que no versen sobre predios con extensión igual o menor a una unidad agrícola familiar.

7. Ordenar la inscripción de la acción sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del accionado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la acción, y de los que se denuncien como de propiedad del accionado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla.

8. Disponer cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su vulneración o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de las pretensiones.

9. Dictar medidas para la protección de la ocupación que, en los términos de la legislación agraria, ejerzan campesinos u otros sujetos de especial protección constitucional sobre baldíos de la Nación.

Parágrafo 1°. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, quienes, para el efecto, no requieren abogado, así como la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una medida menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el accionado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Parágrafo 2°. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente

**PARÁGRAFO NUEVO. Las medidas cautelares agrarias podrán decretarse de oficio por el juez, cuando se advierta riesgo inminente de afectación a la posesión, uso o aprovechamiento de la tierra, o al equilibrio ambiental del territorio.**

Cordialmente,



**ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  
Representante a la Cámara por  
Risaralda Partido Liberal

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual **se propone modificar el artículo 50 del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado** “Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”, así:

**Artículo 50. Competencia del superior.** Los Tribunales Agrarios y Rurales, y el Consejo de Estado, cuando actúe como tribunal de segunda instancia, deberán pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio para dar cumplimiento a los fines del proceso agrario y rural y lograr una decisión integradora.

Cuando el fallo beneficie a sujetos de especial protección constitucional, el **juez deberá determinar el efecto en que se concede** del recurso de apelación, **atendiendo a la necesidad de garantizar la eficacia de la decisión, la protección de los derechos involucrados y la prevención de perjuicios irremediables será devolutivo.**

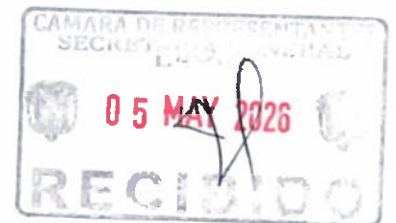
En razón del principio de enfoque territorial y por razones de trascendencia jurídica, económica o social, los Tribunales Agrarios y Rurales, en sus providencias, podrán unificar criterios de interpretación aplicables al distrito judicial en el que operen.

### JUSTIFICACIÓN

Con la propuesta se elimina la rigidez de una regla que podría generar efectos contrarios a los que se persiguen, permitiendo al juez realizar un juicio de ponderación de acuerdo a cada caso en particular, alineando la disposición con el principio de proporcionalidad y tutela judicial efectiva.

Cordialmente;

**KARYME A. COTES MARTÍNEZ**  
Representante a la Cámara



2: DM

Cra 7ª N° 8 – 68 Edf. Nuevo del Congreso  
PBX: 6013904050 Ext. 3371- 3372  
Bogotá D.C.

✉ karyme.cotes@camara.gov.co @karymecotes Karyme Cotes @coteskaryme

Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

modifíquese el artículo 65 del proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado, el cual quedará así:

(“)

Sin perjuicio de lo anterior, los procesos agrarios que involucren bienes de víctimas del conflicto armado inscritas en el RUV, territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras o resguardos indígenas, o predios ubicados en municipios PDET, que se encuentren en cualquier etapa procesal ante las jurisdicciones ordinaria o contenciosa administrativa, podrán ser trasladados a la Jurisdicción Agraria y Rural por solicitud de cualquiera de las partes o de oficio por el juez competente, sin necesidad de mutuo acuerdo y sin importar si se ha iniciado la etapa de práctica de pruebas, siempre que:

Exista juzgado o tribunal agrario y rural competente territorialmente en funcionamiento.

El traslado favorezca materialmente los derechos de la parte que lo solicita. Decretado el traslado, el juez agrario y rural que avoque conocimiento procederá a decretar las medidas cautelares que considere urgentes para la protección del bien, y dará aplicación plena a las reglas probatorias diferenciales establecidas en el artículo 33 de esta ley.

Atentamente,

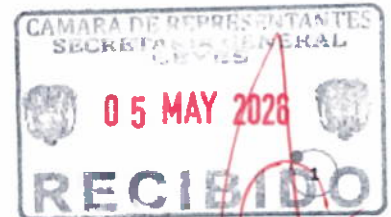



**JAMES MOSQUERA**  
Representante a la Cámara  
CITREP Chocó- Antioquia



Aníbal Hoyos

Art 67



Bogotá D.C, abril de 2026

Honorable Representante  
**JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**ASUNTO: Proposición aditiva a ARTÍCULO 67 del PL 398 de 2024 Cámara, "por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"**

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 67 del Proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara, que indique:

*"Artículo 67. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, las partes podrán solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reúnan las siguientes condiciones:*

- 1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley.*
- 2. El proceso no haya iniciado la práctica de pruebas.*
- 3. La solicitud sea de mutuo acuerdo entre las partes del proceso.*
- 4. Exista juzgado o tribunal agrario y rural en el circuito o distrito competente territorialmente.*

*Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley que sean de conocimiento de esta jurisdicción según el artículo 7, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo.*

*Si al momento de la presentación de la demanda el Consejo Superior de la Judicatura no ha puesto en funcionamiento el juzgado o tribunal agrario y rural competente según el factor territorial, el proceso será conocido por el despacho de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa correspondiente conforme a las reglas de competencia aplicables. Los nuevos*



**Aníbal Hoyos**

*procesos iniciados ante tales jurisdicciones deberán tramitarse atendiendo las disposiciones de la presente ley. Las partes podrán solicitar el traslado del proceso a la Jurisdicción Agraria y Rural si se cumplen los requisitos señalados en este artículo.*

*Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la materia en los términos de esta Ley.*

**Parágrafo nuevo. Durante el periodo de implementación de la Jurisdicción Agraria y Rural, el Consejo Superior de la Judicatura podrá celebrar convenios con universidades, públicas y/o privadas, para apoyo técnico y logístico en la instalación de los despachos agrarios y rurales en el país.**

Cordialmente,

**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Liberal

Bogotá, 5 de mayo de 2026

## PROPOSICION

Adiciónese DOS PARAGRAFOS NUEVOS EN EL ARTICULO 67 del Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado “Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

**Artículo 67. Régimen de transición.** Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, las partes podrán solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reúnan las siguientes condiciones:

(...)

**Parágrafo NUEVO.** Los procedimientos administrativos especiales de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria y caducidad administrativa que a la entrada en vigencia de esta ley se encuentren en trámite ante la Agencia Nacional de Tierras y en los que aún no se haya proferido acto administrativo definitivo, serán remitidos de oficio por la Agencia Nacional de Tierras al Tribunal Agrario y Rural competente dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, para que continúen su conocimiento como procesos judiciales de primera instancia, conforme a las reglas de competencia y procedimiento establecidas en esta ley.

**Parágrafo NUEVO.** En los casos a que se refiere el parágrafo anterior, la remisión del expediente por parte de la Agencia Nacional de Tierras suspenderá los términos administrativos. Una vez recibido el expediente por el Tribunal Agrario y Rural competente, se entenderá iniciado el proceso judicial y se aplicarán íntegramente las disposiciones procesales de esta ley. El juez o magistrado podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del expediente, dictar auto de trámite inicial y ordenar las pruebas que considere necesarias, sin que pueda devolver el expediente a la autoridad administrativa.

  
**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
H. Representante por el Chocó



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68  
Of. MZ SUR 201  
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161  
Edificio Nuevo del Congreso

Email: [astrid.sanchezm@camara.gov.co](mailto:astrid.sanchezm@camara.gov.co)  
 @AstridSanchezM  
 Astrid Sanchez Montes de Oca  
 @astrid\_sanchez\_m

10:46am

Bogotá, 5 de mayo de 2026

## PROPOSICION

Adiciónese DOS PARAGRAFOS NUEVOS EN EL ARTICULO 68 del Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado “Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

**Artículo 68. Traslado de procesos.** El Consejo Superior de la Judicatura deberá trasladar los procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural que cumplan con los requisitos del artículo anterior en un término máximo de treinta (30) días.

La solicitud de traslado del proceso establecida en el artículo anterior suspenderá los términos del proceso hasta que se avoque conocimiento por el juez o tribunal agrario y rural competente.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.

**Parágrafo NUEVO.** Cuando se trate del traslado de los procedimientos administrativos especiales a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 67, la competencia para continuar con el conocimiento será del Tribunal Agrario y Rural del lugar donde se ubique el predio objeto del procedimiento. El Tribunal deberá avocar conocimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del expediente y dará aplicación preferente a los principios de celeridad, oficiosidad e inmediatez consagrados en esta ley.

**Parágrafo NUEVO.** En ningún caso la Agencia Nacional de Tierras podrá proferir decisión de fondo sobre los procedimientos especiales agrarios a que se refiere el numeral 6 del artículo 9 de esta ley con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma. Cualquier acto administrativo que se profiera en contrario carecerá de efectos jurídicos y el asunto deberá ser remitido de inmediato al Tribunal Agrario competente.

  
**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
H. Representante por el Chocó



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68  
Of. MZ SUR 201  
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161  
Edificio Nuevo del Congreso

Email: [astrid.sanchezm@camara.gov.co](mailto:astrid.sanchezm@camara.gov.co)  
 @AstridSanchezM  
 Astrid Sanchez Montes de Oca  
 @astrid\_sanchez\_m

10:46am



AGS-1416-2026 IV

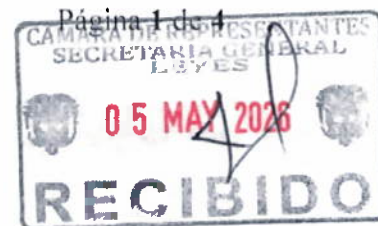
## PROPOSICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guainía y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992, me permito presentar la siguiente proposición modificatoria y adición de un párrafo al artículo 76 del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara « Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones » las modificaciones propuestas se resaltan en negrilla y subrayado en la siguiente tabla:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 76. Garantías procesales para pueblos étnicos.</b> El Consejo Superior de la Judicatura, con participación de los órganos que integran la Jurisdicción Agraria y Rural, y la autoridad étnica que corresponda definirán los mecanismos que garanticen la intervención de los pueblos étnicos y sus integrantes, así como los mecanismos de articulación y coordinación interjurisdiccional. De no lograr un acuerdo, se aplicará lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución.</p> <p>Estos mecanismos serán consignados en acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura que serán sometidos a las consultas previas a que haya lugar para el cumplimiento del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los acuerdos realizados con base en el presente artículo no</p>	<p><b>Artículo 76. Garantías procesales para pueblos étnicos.</b> El Consejo Superior de la Judicatura, con participación de los órganos que integran la Jurisdicción Agraria y Rural, y la autoridad étnica que corresponda definirán los mecanismos que garanticen la intervención de los pueblos étnicos y sus integrantes, así como los mecanismos de articulación y coordinación interjurisdiccional. De no lograr un acuerdo, se aplicará lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución.</p> <p>Estos mecanismos serán consignados en acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura que serán sometidos a las consultas previas a que haya lugar para el cumplimiento del presente artículo.</p> <p><b><u>Parágrafo 1: En aquellos procesos donde se pretenda la titulación, clarificación o deslinde de predios</u></b></p>

Partido de la Unión  
por la gente.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102

11:31am

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
podrán modificar el contenido de esta ley.	<p><u>rurales que colinden o se traslapen con territorios ancestrales o resguardos indígenas, el juez agrario deberá solicitar, de oficio y como requisito previo a la sentencia, certificación actualizada de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior sobre la presencia de comunidades en el área de influencia."</u></p> <p><u>Parágrafo 2.</u> Los acuerdos realizados con base en el presente artículo no podrán modificar el contenido de esta ley.</p>

Atentamente,



**ALEXANDER GUARÍN SILVA**  
Representante a la Cámara por el Guainía





## JUSTIFICACIÓN

### Fundamento Legal

Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida"

### Fundamento Constitucional

- Artículo 7 C.P.: "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana."
- Artículo 13 C.P.: "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."

Como miembro y perteneciente a la comunidad indígena, y conocedor de las grandes problemáticas y dificultades que nuestra población debe soportar, y aun cuando es obligación del Estado dignificar a los pueblos indígenas a través del reconocimiento de las afectaciones e injusticias históricas y territoriales y, garantizar sus derechos humanos y constitucionales, a través de acciones que les garanticen sus derechos colectivos e individuales, de manera excepcional lo que hace referencia a sus derechos territoriales, a la identidad, la autonomía, la autodeterminación, que tienen los pueblos indígenas, se hace necesario instar a través de estas instancias para que el Estado ejecute activamente los derechos de los pueblos indígenas, garantizando con estos compromisos una verdadera reparación integral, a la protección, a la atención integral y a la restitución de sus derechos territoriales, vulnerados como consecuencia del conflicto en todos sus factores, solo es de esta manera, imponiendo responsabilidades específicas a las entidades encargadas de su puesta en marcha que se garantiza que los pueblos indígenas puedan asumir el control de sus propias instituciones, formas de vida, de desarrollo económico y cultural, y el goce efectivo de sus derechos humanos y fundamentales, en especial al reconocimiento, la verdad y a la justicia.

Dado que el Ministerio del Interior y su Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías son los encargados de la política pública para pueblos étnicos y la

Página 3 de 4





certificación de presencia de comunidades, su inclusión busca garantizar la consulta previa y el respeto a la jurisdicción especial indígena.

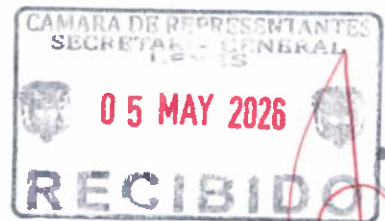
Con la integración del Ministerio del Interior y la Dirección de Asuntos Indígenas en el Proyecto de Ley No. 398 de 2024 (Cámara) / 183 de 2024 (Senado), se proponen ajustes que obliguen a la articulación institucional, notificaciones técnicas y la inclusión del enfoque diferencial en el procedimiento agrario. Estas modificaciones buscan garantizar el diálogo intercultural, el respeto a la propiedad colectiva y la seguridad jurídica en áreas con presencia étnica.



ART NUEVO



Aníbal Hoyos



Handwritten notes: 1, ALO, 112 ✓

Bogotá D.C, abril de 2026

Honorable Representante  
**JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**ASUNTO: Proposición ARTÍCULO NUEVO a PL 398 de 2024 Cámara, "por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"**

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN ARTÍCULO al Proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara, que indique:

**"Artículo nuevo. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla incluirá en su plan de formación académica un módulo de Derecho Agrario y Rural y Justicia Ambiental, dirigido a los funcionarios de la Rama Judicial."**

Cordialmente,

**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Liberal



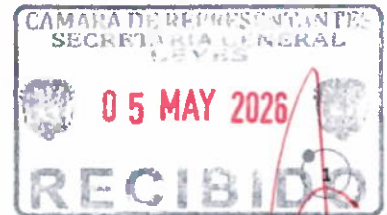
Aníbal Hoyos

ART NUEVO

Bogotá D.C, abril de 2026

Honorable Representante  
**JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General  
CÁMARA DE REPRESENTANTES



**ASUNTO: Proposición ARTÍCULO NUEVO a PL 398 de 2024 Cámara, "por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"**

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN ARTÍCULO al Proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara, que indique:

**"Artículo nuevo. La Rama Judicial implementará progresivamente mecanismos de justicia móvil y plataformas digitales de atención agraria, priorizando zonas rurales dispersas y de difícil acceso, a fin de garantizar y facilitar el acceso a la justicia para toda la población."**

Cordialmente,

**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Liberal

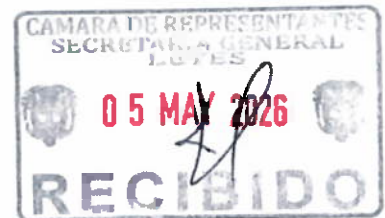
Bogotá, 5 de mayo de 2026

### PROPOSICION

Adiciónese UN ARTICULO NUEVO EL Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado “*Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones*” el cual quedará así:

Artículo NUEVO. Derogatoria específica. Quedan derogadas todas las disposiciones del Decreto Ley 902 de 2017 y de la Ley 160 de 1994 que otorguen a la Agencia Nacional de Tierras la competencia para decidir de fondo los procedimientos de recuperación de baldíos, revocatoria directa de adjudicaciones, reversión de baldíos, condición resolutoria y caducidad administrativa. En lo sucesivo, dichas competencias serán ejercidas exclusivamente por los jueces y tribunales de la Jurisdicción Agraria y Rural, conforme a lo establecido en la presente ley.

  
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA  
H. Representante por el Chocó



10:46am

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68  
Of. MZ SUR 201  
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161  
Edificio Nuevo del Congreso

Email: [astrid.sanchezm@camara.gov.co](mailto:astrid.sanchezm@camara.gov.co)  
 @AstridSanchezM  
 Astrid Sanchez Montes de Oca  
 @astrid\_sanchez\_m